

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I.- SENADO

1. **Expte. 90-28.718/20. Proyecto de Ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 6582, del departamento La Caldera, para ser destinado exclusivamente a la construcción de redes cloacales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 90-27.816/19. Proyecto de Ley en revisión:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor del Arzobispado de la Provincia de Salta, el inmueble identificado con la Matrícula N° 1039, del departamento La Candelaria, con el cargo de ser destinado exclusivamente al funcionamiento de una casa de encuentros y a la realización de tareas solidarias y sociales, por parte de la Parroquia "Nuestra Señora de La Candelaria". **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-42.108/20. Proyecto de ley:** Propone declarar de interés provincial la protección de la vida y la salud del personal del Sistema de Salud Provincial tanto en el ámbito público como privado, de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19 (Coronavirus). **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-40.818/19 y 91-42.204/20. Proyectos de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación 4 hectáreas del inmueble rural colindante al Monumento de la Bandera o Pasaje Juramento del departamento General Güemes. **Con dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto; y sin dictamen de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-40.787/19. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 1° de la Ley 7600 (Sistema de Prestaciones Básicas de atención integral para personas con discapacidad) **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
4. **Expte. 91-40.612/19. Proyecto de Ley:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 27.489 referente a la creación del Programa "Cédula Escolar Nacional". **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-41.845/20. Proyecto de Ley:** Propone intervenir el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Aguaray. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
6. **Expte. 91-42.293/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 33 de la Ley 6835 referente a las multas a empresas concesionarias de servicios públicos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
7. **Expte. 91-42.406/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, incluya en el Presupuesto Ejercicio 2020: el tendido de la red de media y baja tensión, conexión domiciliaria y alumbrado público: para las 90 viviendas que se encuentran en el Catastro N° 434; el Colegio Secundario N° 5069 del Pueblo Nuevo La Poma, las 9 viviendas del Catastro N° 431, SIC, Playón Deportivo, y Club Unión El Rodeo del paraje El Rodeo, departamento La Poma. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
8. **Expte. 91-42.173/20. Proyecto de Ley:** Propone incorporar el artículo 3° bis a la Ley 7411 "Registro de Deudores Alimentarios Morosos". **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Salta – 8 de Octubre)**
9. **Expte. 91-42.403/20. Proyecto de Ley:** Propone derogar el DNU 255/20; y agregar el inciso f) al artículo 60 del Código Contravencional de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Seguridad y Participación Ciudadana; de Salud; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. Justicialista)**

-----En la ciudad de Salta a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinte.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I. SENADO

Expte.: 90-28.718/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 636

SALTA, 12 de junio de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día cuatro del mes de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del Inmueble identificado con la Matrícula N° 6.582, del Departamento La Caldera, para ser destinado exclusivamente a la construcción de redes cloacales.

La fracción mencionada, es la que tiene forma, tamaño y ubicación detallados en el Plano que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de la fracción del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, estableciéndose las reservas de uso público e institucional.

Art. 3º.- Autorícese al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación la fracción del inmueble objeto de la presente a favor de la Municipalidad de Vaqueros, del Departamento La Caldera.

Art. 4º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, y quedará exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5º.- El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato, la fracción descripta anteriormente. A tal fin la escritura de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 6º.- En el caso de incumplimiento de los cargos dispuestos en el art. 1º de la presente, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad de dominio a la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

Expte.: 90-27.816/19

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 644

SALTA, 13 de julio de 2019

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 27 del mes de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA
DE
LEY**

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación a favor del Arzobispado de la Provincia de Salta, el Inmueble identificado con la Matrícula N° 1039, del Departamento La Candelaria, con el cargo de ser destinado exclusivamente al funcionamiento de una casa de encuentros y a la realización de tareas solidarias y sociales, por parte de la Parroquia "Nuestra Señora de La Candelaria", en beneficio de la comunidad.

Art. 2º.- La formalización de la donación se efectuara a través de Escribanía de Gobierno y quedara exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 3°.- El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato, el inmueble objeto de la presente. A tales fines, la respectiva escritura traslativa de dominio deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 4°.- En el caso de incumplimiento del cargo dispuesto en la presente Ley, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad de dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Jorge Pablo Soto, Vicepresidente Segundo en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

II. DIPUTADOS

Expte.: 91-42.108/20

Fecha: 18/05/20

Autora: Dip. Emilia Rosa Figueroa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Declárase prioritario para el interés Provincial la protección de la vida y la salud del personal del Sistema de Salud Provincial tanto en el ámbito Público como Privado, y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de coronavirus COVID-19.

Artículo 2°.- La protección del personal de salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19 estará sujeto a lo dispuesto en la presente Ley, y toda la normativa elaborada por el Comité Operativo de Emergencia creado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/20, cuyo objetivo principal sea la prevención del contagio de coronavirus COVID-19 entre el personal de salud que trabaje en

establecimientos de salud de gestión pública o privada y entre los trabajadores y voluntarios que presten servicios esenciales durante la emergencia sanitaria.

Artículo 3º.- Las disposiciones establecidas en esta Ley serán de aplicación obligatoria para todo el personal médico, de enfermería, de dirección, y administración, logístico, de limpieza, gastronómico, ambulancieros y demás que presten servicios en establecimientos de salud donde se efectúen prácticas destinadas a la atención de casos sospechosos, realización de muestras y test, y atención y tratamiento de COVID-19 cualquiera sea el responsable y forma jurídica del establecimiento.

Artículo 4º.- Los establecimientos de salud garantizarán las medidas de bioseguridad correspondientes que procuren protección ante el riesgo de contagio de COVID-19, priorizando aquellas áreas dedicadas específicamente a la atención y toma de muestras de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 como así también en la que exista un mayor riesgo de contagio.

Artículo 5º.- Inclúyase en el régimen que garantiza las medidas de bioseguridad correspondientes mencionadas en el artículo anterior, a las personas que trabajen como voluntarios, también así a todas aquellas personas afectadas a trabajar durante la Emergencia Sanitaria y cuyas tareas signifiquen una exposición y riesgo de contagio de COVID-19.

Artículo 6º.- El Comité Operativo de Emergencia creado por Decreto 250/20 o el organismo que en el futuro disponga el Poder Ejecutivo Provincial será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º.- En el marco de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer protocolos obligatorios de protección del personal de salud, guías de práctica de manejo y uso de insumos, y toda otra reglamentación que estime necesaria que tenga como objetivo minimizar los riesgos de contagio de COVID-19 en la atención de casos sospechosos, toma de muestras y testeos, atención y tratamientos de pacientes.

b) Coordinar con las jurisdicciones Nacionales, Provinciales y Municipales la realización de capacitaciones obligatorias para todo el personal alcanzado por la presente Ley.

c) Coordinar con Empresas, Universidades, Sindicatos y Organizaciones Civiles la realización de capacitaciones obligatorias conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Ley.

d) Establecer un equipo permanente de asesoramiento digital en materia de protección del personal de salud a los establecimientos que lo requieran ante la emergencia sanitaria.

e) Implementar un protocolo de diagnóstico continuo y sistemático focalizado en el personal de salud que preste servicios en establecimientos donde se realice atención de casos sospechosos realización de muestras o test atención y tratamiento de pacientes con COVID-19. El análisis de las pruebas diagnósticas del personal de salud tendrá prioridad absoluta en su realización y notificación por parte de los laboratorios autorizados.

f) Llevar un registro único de personal de salud contagiado por COVID-19 con el objetivo de mantener actualizada la información sobre los contagios en el personal de salud en tiempo real, en el mismo deberá indicarse la actividad del personal contagiado detallando servicios y guardias tipo de establecimiento donde prestó servicios y toda otra información de utilidad para identificar nexo epidemiológico y posibles contactos.

Artículo 8º.- La autoridad de aplicación en coordinación con los demás Ministerios y órganos de Gobierno, Sindicatos, Empresas, Universidades y organizaciones sociales deberá establecer protocolos de protección y capacitaciones destinadas a la prevención del contagio de aquellas

personas que cumplan con actividades y servicios esenciales que impliquen exposición al contagio de COVID-19.

Artículo 9º.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta norma serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las reestructuraciones necesarias.

La autoridad de aplicación podrá recibir donaciones de recursos financieros y materiales que realicen organizaciones no gubernamentales nacionales, internacionales, organismos internacionales o de cooperación y organizaciones o entidades con o sin fines de lucro con actividades en nuestro país.

Artículo 10.- La presente ley tendrá vigencia mientras dure la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 o la norma que en el futuro lo reemplace.

Artículo 11.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo la protección del Personal de Salud tanto en el ámbito público como privado que trabaja como primera línea de defensa de nuestra sociedad ante la Pandemia de Coronavirus COVID-19, resguardando su integridad mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la norma que se propone.

Se plantea una metodología que permita al sistema de salud trabajar adecuadamente dotando de herramientas al Gobierno Provincial para acompañar a la sociedad ante el mal momento que está pasando a raíz de la situación sanitaria desatada en el mundo entero.

En estado de situación actual el personal sanitario es un recurso estratégico escaso que debemos proteger, puesto que los trabajadores de la Salud son la columna vertebral del sistema sanitario y los necesitamos sanos en sus lugares de trabajo.

Con las normas que se proponen se procura garantizar tanto las normas de bioseguridad como la aplicación de protocolos de atención en todos los hospitales tanto públicos como privados y centros de salud de la Provincia con el objetivo de minimizar el impacto de la pandemia en el personal de salud.

Sres. Diputados no hay desarrollo humano ni economía posible sin salud, razón por la cual debemos extremar los recaudos para proteger a los efectores de salud de nuestra provincia, y los necesitamos sanos para poder afrontar el gran desafío que tiene el mundo por delante y que no es otro que el derrotar a la pandemia del COvid-19, es por todo ello que se solicita a los pares la aprobación de este proyecto.

Expte.: 91-40.818/19

Fecha: 07/05/19

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1º.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el total de 4 hectáreas del inmueble rural colindante al Monumento de la Bandera o Pasaje Juramento del departamento General Güemes teniéndose como límites el alambrado perimetral lindante, las márgenes del Río Juramento y la Ruta Nacional Nº 34.

Art. 2º.- Ordénese a la Dirección General de Inmuebles a efectuar la mensura y parcelación del inmueble mencionado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3º.- Dispóngase que dichas hectáreas una vez expropiadas pasen en carácter de donación a la Municipalidad de General Güemes, para que la misma proceda a construir en el lugar un Parque Temático denominado **“Parque Histórico del Bicentenario de la Jura de la Bandera Nacional”**.

Art. 4º.- Establézcase que el Municipio General Güemes en no más de 180 días de aprobada esta ley, debe presentar ante la Dirección de Patrimonio Histórico de la Provincia el Proyecto que tiene elaborado para desarrollar en dicho lugar y que se menciona en el artículo 3º.

Art. 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado en las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio Vigente.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sres. Diputados:

El Presente Proyecto de Ley surge, en la necesidad imperiosa e inmediata de realzar y devolver al sector ubicado a márgenes del Río Juramento.

La majestuosidad de su trazo y en el conocimiento histórico de la gesta más importante y única como lo fue la Promesa de Lealtad a Nuestro Pabellón Nacional, la cual día tras día pierde su valor por la falta de conocimiento o por el desconocimiento histórico real de los hechos ahí acontecidos.

La población en general solamente visita ese lugar los días 20 de Junio cuando se recuerda la muerte del General Manuel Belgrano y o en los actos que pudieran ahí desarrollarse, en un predio totalmente eventualmente vacío y sin contenidos y elementos históricos para una mejor información cultural del lugar más importante de nuestro país.

Es por esto que la creación de dicho Parque temático no solo valuaría ese Lugar Histórico, sino que también generaría una nueva oferta turística y cultural a nuestra Provincia y al departamento General Güemes.

Por ello, lo expresado y apelando al sentido común y sentir patrio por parte de mis pares, no dudo me acompañaran con este proyecto de Ley, para su aprobación, el que daría poner en el lugar que corresponde nuestra valiosa historia ya quienes hicieron grande nuestra Patria.

Expte. : 91-42.204/20

Fecha: 26/05/20

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1º.- Declárese de utilidad pública y sujeta a expropiación el total de 4 hectáreas del inmueble rural colindante al Monumento de la Bandera o Pasaje Juramento del departamento General Güemes, teniéndose como límites el alambrado perimetral lindante, las márgenes del Río Juramento y la Ruta Nacional Nº 34.

Art. 2º.- Ordénese a la Dirección General de Inmuebles a efectuar la mensura y parcelación del inmueble mencionado en el Art. 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3º.- Dispóngase que dichas hectáreas una vez expropiadas pasen en carácter de donación a la Municipalidad de General Güemes, para que la misma proceda a construir en el lugar un Parque Temático denominado **“Parque Histórico del Bicentenario de la Jura de la Bandera Nacional”**.

Art. 4º.- Establézcase que el Municipio General Güemes en no más de 180 días de aprobada esta Ley, debe presentar ante la Dirección de Patrimonio Histórico de la Provincia el Proyecto que tiene elaborado para desarrollar en dicho lugar y que se menciona en el Art. 3º.

Art. 5º.- El Gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado en las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio Vigente.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Sres. Diputados:

El Presente Proyecto de Ley surge, en la necesidad imperiosa e inmediata de realzar y devolver al sector ubicado a márgenes del Rio Juramento.

La majestuosidad de su trazo y en el conocimiento histórico de la gesta más importante y única como lo fue la Promesa de Lealtad a Nuestro Pabellón Nacional, la cual día tras día pierde su valor por la falta de conocimiento o por el desconocimiento histórico real de los hechos ahí acontecidos.

La Población en general solamente visita ese lugar los días 20 de Junio cuando se recuerda la muerte del General Manuel Belgrano y o en los actos que pudieran ahí desarrollarse, en un predio totalmente eventualmente vacío y sin contenidos y elementos históricos para una mejor información cultural del lugar más importante de nuestro País.

Es por esto que la Creación de dicho Parque temático no solo valuaría ese Lugar Histórico, sino que también generaría una nueva oferta turística y cultural a nuestra Provincia y al departamento General Güemes.

Por ello, lo expresado y apelando al sentido común y sentir patrio por parte de mis pares, no dudo me acompañaran con este proyecto de Ley, para su aprobación,

el que daría poner en el lugar que corresponde nuestra valiosa historia ya quienes hicieran grande nuestra Patria.

Exptes. N^{os} 91-40818/19 y 91-42204/20

07/05/2019

02/06/20

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado los proyectos de Ley del Sr. Diputado Germán Rallé, mediante el cual declara de utilidad pública y sujeto a expropiación 4 hectáreas del inmueble rural colindante al Monumento de la Bandera, Pasaje o Juramento del departamento General Güemes, para que se proceda a construir un Parque Temático denominado "Parque Histórico del Bicentenario de la Jura de la Bandera Nacional"; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente:**

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Declárese de utilidad pública y sujeta a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 3.426, del departamento Gral. Güemes, con destino a la construcción de un Parque Temático denominado "Parque Histórico del Bicentenario de la Jura de la Bandera Nacional".

La fracción mencionada en el párrafo anterior, posee una superficie de tres hectáreas (3Ha), con forma y ubicación indicada en croquis que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2º.- Ordénese a la Dirección General de Inmuebles a efectuar la mensura y subdivisión del inmueble mencionado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3º.- Dispónese que dichas hectáreas, una vez expropiadas, pasen en carácter de donación a la Municipalidad de General Güemes, incluido el inmueble identificado con la Matrícula N° 8.937, del mismo Departamento, para que la misma proceda a la construcción del parque temático mencionado.

Art. 4º.- El Municipio General Güemes deberá en el plazo de 180 días de aprobada esta Ley, presentar ante la Dirección de Patrimonio Histórico de la Provincia, el proyecto del parque temático.

Art. 5º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno a favor del beneficiario mencionado en el artículo 3º, y estará exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 6º.- El mencionado inmueble, será destinado exclusivamente a la concreción del parque mencionado, y, en caso de incumplimiento del cargo dispuesto en la presente, la donación quedará sin efecto, restituyéndose el dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado en las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 23 de junio de 2020.

Firmado por los Diputados: María del Socorro López, Presidenta; Lino Fernando Yonar, Secretario; Fabio Enrique López, Eduardo Ramón Díaz, Luis Antonio Hoyos, y Martín Miguel Pérez, Vocales.

Exptes. N°s 91-40818/19 y 91-42204/20

02/05/2019

03/06/20

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el Expediente de referencia, **Proyectos de Ley**: Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación 4 hectáreas del inmueble rural colindante al Monumento de la Bandera, Pasaje o Juramento del departamento General Güemes, para que se proceda a construir un Parque Temático denominado "Parque Histórico del Bicentenario de la Jura de la Bandera Nacional"; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU ADHESIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

Sala de Comisiones, 23 de junio de 2020.

Firmado por los Diputados: Ricardo Javier Diez Villa, Presidente; Patricia del Carmen Hucena, Vicepresidenta; Enrique Daniel Sansone, Germán Darío Rallé, Luis Fernando Albeza, y María Silvia Varg, Vocales.

Expte.: 91-40.787/19

Fecha: 30/04/19

Autor: Dip. Ricardo Javier Diez Villa

PROYECTO DE LEY
EI SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo el artículo 1º de la Ley 7600 - SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 1º: Institúyase por la presente Ley un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos según Ley 24.901. **Entre dichas prestaciones se deberá brindar apoyo psicológico adecuado a la persona con discapacidad y a su grupo familiar directo.**”*

ART. 2º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación.

ART. 3º. - De forma.

FUNDAMENTOS

Este proyecto tiene su origen en una iniciativa de la Dirección General de Discapacidad de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, donde se plantea la importancia de incluir entre las prestaciones básica previstas en la Ley Provincial nº 7.600 (Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para Personas con Discapacidad), la necesaria intervención de un profesional en psicología acompañando a la familia tanto en el proceso diagnóstico como en el posterior a éste.

Para generar mayor practicidad en la ejecución de dichas prácticas es que sugerimos la tramitación del Certificado Único de Discapacidad, inmediatamente luego del diagnóstico.

Actualmente la cobertura integral y gratuita, incluida la asistencia psicológica a las personas con discapacidad y a su grupo familiar, está contemplada exclusivamente posterior a la obtención del Certificado Único de Discapacidad. Por lo tanto, la diferencia sustancial planteada está en generar esa cobertura con anterioridad a la obtención de éste.

En la Ley Nacional 24.901, Cap. 4, art. 14, se menciona que “en todos los casos, se deberá **contemplar** el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar”. Si bien La Ley Provincial, adhiere a todo lo expuesto en la citada normativa nacional, la praxis indica que **no todos los pacientes que son diagnosticados con una discapacidad son derivados** para ser asistidos por un profesional en psicología que lo asesore, oriente y ayude a comprender de qué se trata y cuáles son los pasos a seguir para mejorar su calidad de vida y la de su entorno.

La Constitución de la Provincia de Salta establece:

Artículo 36: DE LOS DISCAPACITADOS. *Los poderes públicos brindan a los discapacitados físicos, sensoriales o psíquicos la asistencia apropiada, con especial énfasis en la terapia rehabilitadora y en la educación especializada. Se los ampara para el disfrute de los derechos que les corresponden como miembros plenos de la comunidad.*

Artículo 41: DERECHO A LA SALUD. *La salud es un derecho inherente a la vida y su preservación es un deber de cada persona. Es un bien social. Compete al Estado el cuidado de la salud física, mental y social de las personas, y asegurar a todos la igualdad de prestaciones ante idénticas necesidades.*

Artículo 42: DE LOS PLANES DE SALUD. *El Estado elabora el Plan de Salud Provincial con la participación de los sectores socialmente interesados, contemplando la promoción, prevención, restauración y rehabilitación de la salud, estableciendo las prioridades con un criterio de justicia social y utilización racional de los recursos. Coordina con la Nación y las otras provincias, las políticas pertinentes, propendiendo a la integración regional en el aspecto asistencial, en la investigación y en el control de las patologías que les son comunes. El sistema de salud asegura el principio de libre elección del profesional.*

En todos los casos en los que irrumpe una discapacidad en un grupo familiar, en cualquier momento del ciclo vital, es fundamental la intervención temprana y oportuna de un profesional de la psicología, que le permita al paciente a su grupo familiar directo, una mayor aceptación de la problemática, y con ésta, una mejor predisposición para afrontar el futuro inmediato.

Cuando en el seno de una familia es anunciado un embarazo de un bebé con una discapacidad o una discapacidad sobreviene, o es detectada a algún miembro de la familia, es un acontecimiento que afecta a todos y cada uno de los miembros de la familia y al sistema en su totalidad.

Todo cambio y reto al que se enfrenta una persona con discapacidad y su familia, provoca un estrés al que se responde con las herramientas que posee sean estas emocionales, culturales, económicas y psicológicas. En la medida que ésta situación sea asumida, la familia y/o personas involucradas estarán mejor preparadas para afrontar las etapas que le siguen de manera acertada. Es decir, **mientras más temprana sea aceptada la discapacidad, antes se pondrá en marcha la Segunda Etapa, que implica tratamientos y en muchos casos, prevención de futuros y mayores trastornos ocasionados por falta de intervenciones oportunas.**

Es por ello que, consideramos que es de vital importancia la intervención psicológica temprana en los primeros años de vida de la persona y/o de sus familiares directos, por la capacidad de adaptación que tiene el cerebro a los cambios de estructuras y funciones, producidas por influencias endógenas o exógenas, basándonos en el concepto de plasticidad cerebral.

El beneficio de la intervención del Psicólogo no será tan sólo para la persona y los familiares directos, sino también para la comunidad donde ellas se desarrollan. Por cierto, el abordaje en tiempo oportuno, también produce efectos positivos en términos *económicos* para cualquier sistema de salud y por ende para el Estado.

Una persona con discapacidad que ha recibido los tratamientos adecuados tempranamente precisará menos asistencia en un futuro que otra que no la obtuvo, ya que ésta última seguramente deberá ser tratada por un tiempo mayor de un sinnúmero de afecciones (físicas, psicológicas,

educativas) requiriendo la intervención de múltiples profesionales de la salud. *Por ejemplo: un niño de dos años con un Trastorno Específico del Lenguaje, atendido a tiempo, podrá ser trabajado con un fonoaudiólogo para fortalecer sus debilidades, siendo esta terapia la adecuada y precisa en ese período. Si, en cambio, este mismo niño es diagnosticado a la edad de 6 años no sólo necesitará fonoaudiólogo, sino que posiblemente requerirá de un Psicopedagogo para compensar sus fallas en la lectoescritura, producto de su falta de estimulación en lo que respecta al desarrollo del lenguaje. A su vez, puede llegar a requerir de terapia Psicológica para trabajar autoestima y desarrollo de habilidades sociales, y probablemente una Maestra Integradora para realizar Adecuaciones Curriculares pertinentes*.*

Por consiguiente, cuanto antes sea aceptado el diagnóstico y la puesta en marcha de los tratamientos correspondientes para una persona con Discapacidad, menor va a ser el requerimiento de prestaciones futuras y por ende el gasto económico que este paciente le demandará al Estado.

En conclusión, son múltiples los beneficios de lo planteado, principalmente en lo que hace a la calidad de vida de la persona discapacitada, pero no menor es el alto impacto positivo - económico y social- que tendrá el Estado, quien es y debe ser el principal impulsor de políticas de prevención de las enfermedades o de las secuelas que se agudizan en las personas con discapacidad que no son abordadas en forma temprana con terapias adecuadas.

Expte.: 91-40.612/19

Fecha: 09/04/19

Autores: Dips. Guillermo Jesús Martinelli (MC), María Silvia Varg y Bettina Inés Romero (MC).

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional Nº 27.489 – Creación del Programa “Cédula Escolar Nacional”.

Art. 2º.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La “Cédula Escolar Nacional” es un programa coordinado por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación para garantizar la inclusión educativa de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar. Tiene por finalidad identificar la población en edad escolar que está fuera del sistema educativo porque nunca ingresó o porque salió del sistema; la población en edad escolar que está en riesgo de dejar el sistema educativo. A través de la formación de equipos interdisciplinarios en las jurisdicciones, se establecen medidas que, en definitiva, tienden a lograr la inclusión y permanencia en el sistema de educación. Además, promueve acciones necesarias en el ámbito de la salud pública, pues establecen medidas para los controles sanitarios y el plan de vacunación obligatorio.

El Sistema Integral de Información Digital Educativa (SInIDE), el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) y los relevamientos que deben hacer los equipos interdisciplinarios de cada jurisdicción, recogen datos imprescindibles: repetidas inasistencias; falta de inscripción para rendir materias adeudadas, falta de inscripción para cursar el año lectivo correspondiente, falta de cumplimiento en los controles sanitarios o el plan de vacunación obligatorio.

Cuando un alumno está en riesgo de deserción escolar o no completó su atención sanitaria o plan de vacunación, el SInIDE debe informar en forma precisa: la trayectoria escolar del alumno, su asistencia diaria, su movilidad entre los distintos establecimientos, niveles, sectores de gestión y ámbitos, los planes educativos que cursa y sus respectivas cajas curriculares, calificaciones, condición de inclusión en programas educativos y sociales, entre otras.

Asimismo, esta Ley nacional crea el “Libro Blanco del Programa de Cédula Escolar Nacional”, un registro de datos estadísticos nacionales y de cada jurisdicción sobre el desarrollo y los resultados del programa. Tales datos están protegidos por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

La educación es un medio fundamental de inclusión social y lucha contra la pobreza y la marginalidad. El fin de la educación, según lo establece la constitución local, es el desarrollo integral, armonioso y permanente de la persona en la formación de un hombre capacitado para convivir en una sociedad democrática participativa basada en la libertad y la justicia social. El espíritu de la Cédula Escolar Nacional es la escolarización universal.

El artículo 5º de la Constitución Nacional establece la obligación de cada provincia argentina de asegurar la educación primaria. En concordancia, el artículo 49 de la Constitución de Salta instituye sus bases: gratuita, común, asistencial y obligatoria en el nivel que fije la Ley. Por su parte, con la reforma de la Ley de Educación en el año 2006, se amplió la obligatoriedad escolar. En tal sentido, el artículo 16 de la Ley Nacional de Educación Nº 26.206, dispone: “La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales”.

Quizás uno de los problemas más graves que tiene el sistema educativo de nuestro país hoy es la incapacidad de reaccionar frente a las altas tasas de deserción y abandono escolar adolescente. La tasa interanual en algunos casos supera el 10 por ciento. Con esta actitud los jóvenes pierden la posibilidad de insertarse en el mundo del trabajo y lograr un desarrollo individual, familiar y

profesional que demuestre que la educación sigue siendo la herramienta para generar igualdad de oportunidades.

Según datos brindados por el Indec, en el año 2017 se registraron 152.350 alumnos repitentes en todo el país.

De lo informado por una noticia periodística publicada en un diario salteño, se concluye que **apenas el 45% de los chicos termina la secundaria en tiempo y en forma; la otra mitad abandona o repite de año. Son mil adolescentes por día los que dejan la escuela media en el país. Y si bien el abandono en la secundaria es crítico, no es el único problema. En 2010, año del último censo, eran cerca de 80.000 las personas de entre 5 y 17 años que nunca habían ido a una escuela.**¹

En este estado de situación, se torna imprescindible que las jurisdicciones provinciales trabajen en forma articulada con la jurisdicción nacional. Si se desconoce la realidad, se dificulta el empleo de mecanismos para poder mejorarla. Es necesario, entonces que esta Legislatura coadyuve y establezca esta herramienta para que se detecten a los niños que están en situación de riesgo, se intervenga y trabaje para que finalmente no deserten y concluyan sus estudios.

No escapa del criterio, que la centralización de datos en un sistema de información coordinado, es solo una primera condición, y que no resuelve el problema de fondo; sin perjuicio de ello, el desconocimiento tampoco se erige como solución a contemplar, pero al mismo tiempo es el propio Estado el que debe genera condiciones de inclusión.

Por lo tanto, es necesario que todas las jurisdicciones del país implementen la Cédula Escolar en un mismo soporte informático. Es por ello que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

¹ <https://www.eltribuno.com/salta/nota/2018-12-6-19-17-0-para-combatir-la-desercion-escolar-crearan-una-cedula-que-registrara-la-historia-de-cada-chico-en-todo-el-pais>

Expte.: 91-41.845/20

Fecha: 10/03/20

Autor: Dip. Jesús Ramón Villa

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Intervéngase el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Aguaray, con encuadre en el artículo 179, inciso 2) de la Constitución Provincial, hasta el día 10 de diciembre de 2021.

Art. 2°.- El Intendente en ejercicio cesará en su cargo a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 3°.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a designar al Comisionado Interventor, con las atribuciones que la Constitución y las Leyes de la Provincia confieren a los órganos intervenidos.

Art. 4°.- La intervención se extenderá hasta la asunción del nuevo Intendente Municipal que resultare electo en las próximas elecciones provinciales del año 2021.

Art. 5°.- La presente Ley tiene vigencia desde el día de su promulgación.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sras. Diputadas, Sres. Diputados

El presente proyecto de Ley tiene por objeto intervenir el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Aguaray, con encuadre en el artículo 179, inciso 2) de la Constitución Provincial, que indica *“La Provincia puede intervenir a alguno o a todos los Poderes Municipales en los siguientes casos....2) Para normalizar una situación de crisis o gravedad institucional.”*

Es así que claramente se produjo una situación de gravedad institucional por los sucesos de público conocimiento ocurridos en la última semana, cuando se denunció la cesión por parte del Intendente Enrique Prado de 2500 caños pertenecientes al inconcluso primer tramo del gasoducto NOA – NEA a favor de la empresa OSYP S.A. Cabe aclarar, que la cañería extraída estaría valuada en más de tres millones y medio de dólares.

En primer lugar, el cuestionamiento surge porque el material donado no es de propiedad del Municipio, y por otro lado, porque se hizo sin respetar los procesos legales establecidos en la normativa municipal.

De acuerdo a lo consignado por los medios de comunicación, el Intendente Enrique Pardo aseguró que la medida contaba con el aval del Ministerio de Ambiente de la Nación, sin embargo esto fue desmentido por aquella cartera.

La propuesta de intervenir un municipio nunca es una buena noticia, ya que significa la remoción de quien fuera elegido democráticamente por el voto de los ciudadanos, pero ante una situación de enorme gravedad como la que existe, resulta necesario utilizar esta herramienta otorgada por la Constitución de la Provincia, con el objeto de lograr la normalización institucional en beneficio de todos los habitantes de Aguaray.

Es por lo manifestado, que solicito a mis pares se otorgue media sanción al presente proyecto de intervención.

Expte.: 91-42.293/20

Fecha: 02/06/20

Autores: Dips. Estéban Amat Lacroix y Omar Exeni Armiñana

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Modificar el artículo 33 de la Ley 6835, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 33.- Las multas son sanciones pecuniarias de 1.000 kwh hasta 10.000.000 kwh, valorizados al precio de la tarifa media de venta vigente al momento de la imposición de la sanción, aplicables por violaciones graves al ordenamiento.

En los casos que sean aplicadas a las licenciatarias o a las concesionarias, pueden hacerse efectivas mediante una rebaja de las tarifas por el monto de las multas”.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamento:

Esta iniciativa ha sido presentada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con la finalidad de actualizar el valor establecido en el artículo 33 de la Ley 6835 que establece el monto de las sanciones de multas que pueden ser aplicadas a las empresas concesionarias de servicios públicos de la Provincia por violaciones graves a los ordenamientos regulatorios. En efecto, la norma citada dispone que “las multas son sanciones pecuniarias de cien pesos (\$100) a un millón de pesos (\$1.000.000)”.

Como se advierte, los valores han quedado desactualizados si se tienen en cuenta las sucesivas devaluaciones e inflación acaecida en el país desde la sanción de la Ley 6855. A modo de ilustración cabe poner de relieve que el valor máximo fijado en ese momento de \$ 1.000.000 equivalía a U\$S 1.000.000 en virtud de la Ley de Convertibilidad, lo que hoy serían uno \$ 67.750.000 al dólar cotización del Banco Nación (\$67,75).

Se propone modificar el artículo por un valor referencial sobre la tarifa media de venta vigente al momento de aplicación de la sanción, a los fines que las sanciones se actualicen automáticamente con el precio de dicha tarifa. El precio de la tarifa media de venta a febrero de este año es de \$ 5,3617 por kwh, de manera que 1.000 kwh equivalen a \$ 5.361,7 y 10.000.000 de kwh equivalen a \$ 53.617.000.

Se debe tener en cuenta, a lo fines de poner en contexto los valores de las multas, que EDESA SA tuvo una facturación mensual en febrero de este año de \$ 815.300.670 y COSaySA de \$ 239.151.157,64.

Es necesario considerar, adicionalmente que en el ámbito de la Regulación Económica las multas o penalizaciones constituyen una señal económica orientadas a estimular la eficiencia y el desarrollo de las inversiones necesarias para la consecución de los niveles de calidad exigidos en las normas regulatorias.

La penalización fue concebida como estímulo económico a las inversiones eficientes para contrarrestar las fallas del modelo adoptado por nuestro sistema, denominado "Price cap" o previo tope (arts. 76 y 77 Ley 6819 Marco Regulatorio Eléctrico Provincial), que consiste básicamente en la determinación de una tarifa inicial sobre la consideración de los costos eficientes necesarios para la prestación del servicio y en ella se prevé la posibilidad de obtención de una rentabilidad razonable en la medida que la empresa optimice los costos (ver, sobre el particular, Barreiro Rubén A, Derechos de la Energía Eléctrica", pag. 622).

Dada la vinculación entre calidad, precio y rentabilidad, el desafío que plantea el modelo radica, entonces, en lograr el equilibrio entre costos eficientes y calidad de manera que le permita a la empresa la obtención de una rentabilidad razonable sin reducir la calidad. El riesgo se presenta cuando a la empresa le representa una ventaja económica pagar la multa por la deficiente calidad en el servicio antes de realizar las inversiones necesarias para obtener los niveles exigidos contractualmente (ver para mayor ilustración, Bianchi Alberto B. "La regulación económica", Tomo 1, pag. 346 y ss).

En suma, la actualización de las multas constituye en elemento esencial de la regulación, con el propósito de estimular a las empresas prestadoras de servicios a la realización de las inversiones necesarias para la obtención de los niveles de calidad establecidos contractualmente, desalentando las decisiones tendientes a la maximización de la rentabilidad con menoscabo directo en la calidad del servicio, que se presenta cuando pagar una multa es más conveniente que realizar las inversiones necesarias para el sistema.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Expte. : 91-42.406/20

Fecha: 22/06/2020

Autor: Dip. Roberto Ángel Bonifacio

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

Declara:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Servicios Públicos incluya en el Presupuesto Ejercicio 2020, el Tendido de la Red de Media y Baja Tensión, conexión domiciliaria, alumbrado público: para las 90 viviendas que se encuentran dentro del Catastro N° 434; el Colegio Secundario N° 5069 a inaugurar próximamente del Pueblo Nuevo, La Poma. Las 9 viviendas del Catastro N° 431, SIC., Playón Deportivo, y Club Unión El Rodeo del Paraje El Rodeo del departamento La Poma. Este

servicio esencial es imprescindible a la fecha para el normal desarrollo de los pobladores de los lugares manifestados.

Expte.: 91-42.173/20

Fecha: 19/05/20

Autores: Dips. Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez

Proyecto de ley

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- INCORPORAR como art. 3º Bis de la Ley 7411 el siguiente texto:

“Art. 3 Bis: El certificado de libre deuda alimentaria que otorgará el Registro será requerido:

- a) Para ser designado o contratado en la planta de personal -en cualquier modalidad laboral (planta permanente, contratado, agrupamiento político u otro que se designe) en la administración pública provincial en sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- en las municipalidades, en los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.
- b) Para la designación en cargos jerárquicos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en Organismos Autárquicos y Descentralizados.
- c) Por el Tribunal Electoral como requisito de admisibilidad de precandidatos a cargos electivos provinciales y municipales.
- d) Por los partidos políticos como requisito de admisibilidad de precandidatos a cargos partidarios.
- e) Por el Consejo de la Magistratura con respecto a todos los postulantes a desempeñarse como Magistrados o Funcionarios de los Ministerios públicos.
- f) Por el Registro de Proveedores de la provincia de Salta u otro ente municipal similar. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de quienes integren su órgano de administración y dirección.
- g) Por los escribanos que actúen en la Provincia, antes de realizar trámites notariales de disposición, adquisición, transmisión, cesión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deberán requerir de los interesados la presentación del certificado de libre deuda expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el que se agregará al legajo de comprobantes. Tratándose de

personas jurídicas el certificado se requerirá respecto de todos los integrantes de sus órganos de administración y dirección.

- h) Por el Estado Provincial para el otorgamiento de licencias, concesiones, habilitaciones o permisos, sus prórrogas o renovaciones.
- i) Por el Instituto Provincial de la Vivienda para la inscripción como titular o adjudicatario de una vivienda social o así también por la cesión de sus derechos

En todos los casos los interesados deberán presentar la certificación de que no se encuentran inscriptos como deudores morosos.

Artículo 2º: De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiende a modificar la ya existente Ley 7411 - Registro de Deudores Alimentarios - en el cual se encuentran incluídas aquellas personas que no cumplen con la obligación del pago de la cuota alimentaria para sus hijos. Dicha modificación que se sugiere, justamente tiende a que el deudor desista de su actitud y por ende permita una mejor aplicación de esta normativa, para así obligar de manera más contundente a los deudores alimentarios morosos en relación al incumplimiento efectivo de una sentencia judicial y a la elusión de la obligación moral de colaborar con la subsistencia de sus hijos.

En este sentido se debe tener en cuenta que la naturaleza jurídica de los alimentos constituye un derecho y deber subjetivo familiar de contenido patrimonial. Si bien su fundamento y finalidad última atiende a la satisfacción de un interés moral no patrimonial, la subsistencia digna del pariente (en este caso del Hijo) se concreta a través de una prestación material económicamente apreciable, cuyo cumplimiento puede ser obtenido en forma compulsiva.

También es importante resaltar algunas notas caracterizantes, como ser: su **constitucionalidad**, pues los alimentos fundados en el parentesco reconocen este carácter al constituir uno de los aspectos básicos que hacen a la protección integral de la familia que consagra el art. 14 bis de la constitución Nacional y asimismo son de **Orden Público**: así el derecho y el deber alimentario está consagrado por el derecho objetivo como parte del entramado mínimo de relaciones solidarias que se espera entre los miembros de una familia.

De nada sirve como ya se expresó destacar su naturaleza jurídica y algunas notas caracterizantes del mismo como así también los muchos fundamentos morales o de orden natural por los cuales se pueda justificar la obligatoriedad de cumplir con la cuota alimentaria dispuesta judicialmente si la misma no se hace efectiva y es por eso que lo que se pretende con este proyecto es agudizar las consecuencias de la falta de pago de las obligaciones alimentarias a los fines de que el deudor perciba sus implicancias de manera real y práctica y que al verse afectado busque evadir esas consecuencias cancelando las cuotas de alimento.

Lo que se pretende es actualizar la actual Ley y de alguna manera seguir la línea que se ve plasmada en otras legislaciones nacionales, en las cuales se resalta como un impedimento para ser designados en la Administración Pública (sea el estamento que se disponga), lo sea del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de organismos centralizados, descentralizados, autárquicos, como así también las empresas y sociedades del Estado provincial y/o en las que el estado tenga participación, de toda persona que no esté inscripta en el Registro de Deudores Morosos.

No estar incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos debería ser requisito ineludible para ser designado personal administrativo o funcionario jerárquico o así también para todo ciudadano que pretenda ser precandidato a cargos electivos a nivel provincial y/o municipal.

Tampoco deberían poder acceder a créditos personales, hipotecarios o prendarios, ni recibir subsidios de organismos públicos ni beneficiarse con la concesión o renovación de facilidades sobre financiaciones o refinanciaciones de pasivos. Ningún organismo de la administración centralizada o descentralizada del Estado Nacional, de las provincias o municipalidades les debería poder entregar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de cualquier tipo.

Por citar algunos ejemplos de otras provincias, tenemos la Ley 8892 de la provincia de Córdoba del 9 de Noviembre de 2000, en la cual en su artículo 8º enumera a través de varios incisos que “ DEBE requerirse la presentación del certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que acredite la situación personal del solicitante a”:

- a) Todo postulante a ser designado, transferido, ascendido o contratado en la planta de personal -en cualquier modalidad laboral en la administración pública provincial en sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en las municipalidades y comunas de la Provincia, en los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria de capital o el poder de decisión y así se sigue hasta el inc g) enumerando los casos en los que se exige no estar inscripto en el registro de deudores morosos.

De igual manera encontramos legislaciones similares en la provincia de Entre Ríos, Santa Fe mediante la Ley 11945, en Corrientes bajo Ley 5448, en Jujuy la ley 5273, por nombrar algunas de las tantas leyes que versan sobre esta aplicación en concreto.

En otros países las medidas son más graves, como en algunas ciudades de Estados Unidos, donde se publican las fotos de los deudores en portales y medios de comunicación, no pueden sacar créditos en el banco, vender o comprar negocios, arrendar, ocupar cargos públicos, ser candidatos políticos, abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro o cuentas especiales de cualquier tipo, ni recibir o renovar tarjetas de compra o de crédito.

En síntesis, más que una obligación legal, resulta una obligación moral en favor de los alimentados, para así hacer más contundente los artículos de la Ley 7411. Es por ello que por las razones expuestas solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Expte.: 91-42.403/20

Fecha: 19/06/20

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Derógase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 255/2020.

Artículo 2º: Agréguese como inciso f) del artículo 60 del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135 y modificatorias, el siguiente texto:

f) “El/la que omita el cumplimiento de las normas dictadas por autoridad competente en el marco de la declaración de emergencia sanitaria con el fin de contener una epidemia o pandemia, relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles.”

Artículo 3º: De forma.-

FUNDAMENTOS

Tanto el Estado nacional como los Estados provinciales han debido recurrir a diversos instrumentos jurídicos para combatir la irrupción de la pandemia Covid-19 y evitar, de este modo, su propagación a lo largo del territorio. Para esto, se dispusieron una serie de medidas sanitarias de carácter general y, para hacer efectivo su cumplimiento, normas sancionatorias.

Nuestra Provincia no fue ajena a estas regulaciones, ya que el Poder Ejecutivo dictó el DNU 255/20, el cual fue sancionado el día 31 de marzo de 2020 (Boletín Oficial N° 20715 del 3/4/2020) que estableció un régimen excepcional sancionatorio para conductas flagrantes que transgredan las disposiciones dictadas en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, basadas en la injustificada desobediencia a “*órdenes legítimas en ejercicio de las funciones de los agentes del orden público*”.

Numerosas voces de la comunidad jurídica local se alzaron en contra de esta normativa, objetando su constitucionalidad. Incluso se encuentra en trámite una acción de inconstitucionalidad en la Corte de Justicia.

Se dijo entonces que el Poder Ejecutivo no podía – por no estar facultado, aún en la emergencia - dictar normas de necesidad y urgencia en materia punible o sancionatoria, siendo que el art. 99 inciso 3º de la Constitución Nacional establece que el Ejecutivo **no podrá en ningún caso** bajo pena de nulidad absoluta e insanable, legislar ante circunstancias excepcionales, “*normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos*”. En definitiva, el Gobernador al dictar el DNU 255/20, exorbitó el ámbito de sus facultades, alterando la división de poderes y el principio republicano de gobierno, al arrogarse facultades no conferidas por la Constitución, aún en la emergencia.

Son las cosas que a la fecha de la presentación de este proyecto, en virtud del art. 145 de la Constitución de la Provincia de Salta, por haber transcurrido noventa días desde su recepción por la Legislatura, sin haber sido aprobado o rechazado, es que

el DNU 255/20 se ha convertido en Ley. Pero para mantener incólume los principios republicanos de gobierno y división de poderes, siendo que aun convertida en ley la norma no supera el control de constitucionalidad y convencionalidad, es que resulta necesario que sea derogada y sustituida por una norma que garantice los derechos y garantías de los contraventores.

Esto es así debido a que la norma así como está redactada, implica un retroceso a la reforma introducida en el año 2015 (Ley 7914) en el Código de Contravenciones, oportunidad en la que se estableció que el *“órgano competentes para la tramitación del proceso contravencional estará a cargo del Juez de Garantías de conformidad con las disposiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la Corte de Justicia. El Ministerio Público Fiscal actuará representado por las Fiscalías Penales que la Procuración General de la Provincia de Salta determine por vía reglamentaria. La Policía de la Provincia actuará como auxiliar de la justicia en la tramitación del proceso contravencional”*.

Entonces, resulta necesario derogar el DNU 255/20 y dictar una nueva norma para superar las deficiencias constitucionales de la regulación, que sancione a quienes omitan el cumplimiento de las normas dictadas por autoridad competente en el marco de la declaración de emergencia sanitaria con el fin de contener una epidemia o pandemia, relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles; todo dentro del Código de Contravenciones, con lo cual se asegura al contraventor el cumplimiento de la garantía constitucional de juez natural (art. 8 Convención Americana de DDHH, art. 20 Constitución Provincial y 18 Constitución Nacional), debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Así, mediante el procedimiento del art. 133 y subsiguientes de la Ley 7135, quien juzgará las contravenciones en el marco de la emergencia sanitaria será el juez de garantías en turno, con participación del Ministerio Público Fiscal - a través de la Unidad Fiscal Contravencional (en el Distrito Judicial del Centro) que tendrá la dirección del proceso contravencional, e investigará y promoverá la acción (art. 141 del Código Contravencional), y donde además el contraventor podrá designar defensor oficial para ejercer su defensa; quien en caso de no estar conforme con lo resuelto por el Juez de Garantías, podrá recurrir el fallo ante un órgano de revisión superior (Tribunal de Impugnación) posibilitando a que la decisión sea objeto de doble con frente y doble instancia.

Por lo manifestado solicito a los Señores Diputados me acompañen con su voto en este Proyecto.-

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 30-06-2020.

